

Las medidas de Pacheco: la piedra angular de la construcción autoritaria¹

Pacheco's measures: the cornerstone of the authoritarian construction

As medidas de Pacheco: a pedra básica da construção autoritária

Ramiro Castro²

Resumen: Este trabajo intenta aproximarse a la función que cumplió el Decreto 383/68, que dispuso las medidas prontas de seguridad el 13 de junio de 1968, para la construcción autoritaria que se extendió hasta 1985 con un gobierno civil-militar mediante.

Palabras-clave: medidas prontas de seguridad- autoritarismo- movimiento obrero-estudiantil- militarización- Asamblea General.

Abstract: This work tries to approach the function fulfilled by Decree 383/68, which ordered the prompt security measures on June 13, 1968, for the authoritarian construction that lasted until 1985 with a civil-military government through.

Keywords: prompt security measures- authoritarianism- worker-student movement- military- Congress.

Resumo: Este trabalho tenta aproximar a função cumprida pelo Decreto 383/68, que dispôs sobre medidas de segurança imediatas em 13 de junho de 1968, para a construção autoritária que durou até 1985 com um governo civil-militar.

¹ O artigo é parte integrante de publicação realizada pelo próprio autor no blog denominado "ContraArgumento". Disponível para acesso: <https://contraargumento.home.blog/2020/05/25/las-medidas-de-pacheco-la-piedra-angular-de-la-construccion-autoritaria/>

² Advogado (UdelaR), docente, foi secretário de redação da revista Ruptura da Sociedade de Análisis Jurídico, co-editor da revista digital ContraArgumento, e distinguido nos Prêmios Nacionais de Literatura do Ministerio de Cultura no ano 2016 e 2020. Email: ramirocastrogarcia@gmail.com.

Palavras-Chave: medidas de segurança imediata- autoritarismo- movimento operário-estudante- militarização- Assembleia Geral.

Data de submissão do artigo: Novembro de 2021

Data de aceite do artigo: Novembro de 2021

Introducción

Los años 60 se caracterizaron por una gran inestabilidad, a nivel político, económico y social. La fragmentación interna de los partidos dificultó la administración del gobierno que, simultáneamente, debía lidiar con la fuga de capitales, la inestabilidad monetaria, la caída de los salarios, el cierre de bancos que dejaban en evidencia maniobras fraudulentas,³ el cierre de las importaciones, sequías prolongadas que además de afectar a las actividades agropecuarias generaron grandes dificultades energéticas, entre otros factores que agravaron la situación que atravesaba el país. Consecuentemente, la conflictividad gremial también fue intensa: se unificó el movimiento obrero con la creación de la Convención Nacional de Trabajadores y se utilizó por parte de los gobiernos de la década, el recurso a las medidas prontas de seguridad como una forma de lidiar con la movilización gremial.

La solución a los problemas que vivía el país intentó paliarse con una reforma constitucional, tanto fue así que para las elecciones de 1966 se presentaron 4 proyectos de reforma, a saber: las reformas "*amarilla*", "*gris*", "*rosada*" y "*naranja*". La primera era impulsada desde la coalición de partidos de izquierdas nucleados en el FIDEL, que se destacaba por pretender un sistema presidencialista y unipersonal pese a disminuir algunas facultades del Poder Ejecutivo como la supresión de las medidas prontas de seguridad.⁴

Por otra parte, el Partido Nacional había impulsado la reforma "*gris*", que buscaba fortalecer al Poder Ejecutivo e incluso limitar algunas garantías individuales, que coincidía con la reforma "*rosada*", apoyada por el Partido Colorado, respecto al fortalecimiento del Ejecutivo, pero se diferenciaba en que ésta procuraba ampliar los derechos individuales.⁵

³ Nos referimos a la situación del Banco Transatlántico.

⁴ Nahum B., Frega A., Maronna M. y Trochon Y., en Historia Uruguaya Tomo X, "*El fin del Uruguay liberal 1959-1973*", Ed.: Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2011, pág. 42.

⁵ Nahum B., Frega A., Maronna M. y Trochon Y., *ob. cit.*, pág. 43.

Por último, la reforma "*naranja*" que resultó triunfante, fue una alianza interpartidaria que consistió en un acuerdo entre los sectores de los partidos tradicionales: el herrerismo liderado por Alberto Heber, el Movimiento Nacional de Rocha y Divisa Blanca del Partido Nacional, y los sectores Unión Colorada y Batllista, Unidad y Reforma, Frente Colorado de Unidad y la Lista 99 por el Partido Colorado, cuya propuesta implicaba al igual que los demás proyectos de reforma constitucional, el incremento de las facultades del Poder Ejecutivo con el fin de fortalecerlo, a través de la inclusión de institutos como la iniciativa legislativa privativa, la inclusión de la declaratoria de urgente consideración de las leyes, la creación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, etc.⁶

Más allá de los acuerdos circunstanciales que venimos de describir respecto a los proyectos de reforma constitucional presentados en las elecciones de 1966, los partidos formaron distintas alianzas que ponían de manifiesto su fragmentación interna, habida cuenta que el Partido Nacional presentó tres fórmulas distintas a la presidencia mientras que el Partido Colorado postuló cinco. En cuanto a los aspirantes a la presidencia por parte del primero, se presentaron Martín Echegoyen y Dardo Ortiz por la Alianza Nacionalista, Alberto Gallinal y Juan P. Zeballos con el sublema Reforma y Desarrollo, y Alberto Heber y Nicolás Storace por el herrerismo ortodoxo.⁷

Respecto a las fórmulas presidenciales del Partido Colorado, se presentaron por la Unión Colorada y Batllista y el Frente Colorado: Óscar Gestido y Jorge Pacheco Areco, por la Lista 15 (Unidad y Reforma) se postularon Jorge Batlle y Julio Lacarte Muró, por la Lista 99 los candidatos fueron Zelmar Michelini y Aquiles Lanza, mientras que por otra parte, con apoyos de distintos sectores se presentaron las fórmulas colegialistas, integradas por Amílcar Vasconcellos y Renán Rodríguez por un lado, y Justino Jiménez de Aréchaga y Nilo Berchesi por otro.⁸

6 Ídem.

7 Nahum B., Frega A., Maronna M. y Trochon Y., *ob., cit.*, pág. 45.

8 Ídem.

Finalmente, tras el triunfo de la fórmula encabezada por Óscar Gestido y secundada por Jorge Pacheco Areco en las elecciones de 1966, el Partido Colorado volvió al poder luego de dos legislaciones lideradas por los colegiados Blancos, heredando un país en crisis que le hizo pasar zozobras al presidente Gestido en su corto período de gobierno. Las medidas propuestas por el Presidente fueron propensas a la adopción de los lineamientos económicos del Fondo Monetario Internacional y hostil con el movimiento sindical, cuya consecuencia fue una crisis ministerial inmediatamente después de la adopción de las medidas prontas de seguridad del 09 de octubre de 1967, que respondían a las acciones gremiales tomadas por la Asociación de Bancarios del Uruguay que, a criterio del gobierno, profundizaban los problemas de la economía nacional.⁹

Sin embargo, las medidas prontas de seguridad de 1967 tomadas por Gestido y algunos ministros de su gabinete no se distinguían en su intención de las adoptadas por los gobiernos colegiados del Partido Nacional en 1959, 1963 y 1965,¹⁰ en cuanto a que pretendían controlar al movimiento sindical¹¹ y, por ende, utilizarlas como un instrumento de gobierno que, pese a ser recurrente¹² conservaba su excepcionalidad, habida cuenta que las medidas prontas no eran mantenidas por tiempo indeterminado como sucedió a partir del gobierno de Jorge Pacheco Areco.

Pacheco Areco asumió la presidencia de la República en diciembre de 1967 a causa de la muerte de Óscar D. Gestido; el mandato de aquél se inició decretando la proscripción y censura de partidos y medios de izquierda que se consideraban

9 Conforme al Decreto N° 684/1967 (<https://www.impo.com.uy/diariooficial/1967/10/13/2>).

10 Sin perjuicio de ello, vale aclarar que las medidas prontas de seguridad son una medida excepcional que se encuentran prevista en nuestra Constitución desde 1830.

11 Conforme a: Broquetas Magdalena, *“La trama autoritaria. Derechas y violencia en Uruguay (1958-1966)”*, Ed.: Ediciones de la Banda Oriental, 2ª edición, Montevideo, año 2015, págs. 213, 214, 217, 220 y 221; Iglesias Mariana, *“La excepción como práctica de gobierno en Uruguay, 1946-1963”*, Contemporánea Historia y Problemas del Siglo XX, Vol. II, Montevideo, 2011, pág. 146; y Kierszenbaum Leandro, *“Estado peligroso y medidas prontas de seguridad: violencia estatal bajo democracia (1945-1968)”*, Revista Contemporánea, Año III, Vol. III, Ed.: FHCE, Montevideo, 2012, págs. 108.

12 La adopción de medidas prontas de seguridad se dio durante todo el siglo XX, habida cuenta que, como constata la historiadora Mariana Iglesias, fueron utilizadas en los años 1902, 1903, 1904, 1906, 1909, 1910, 1914, 1917, 1919, 1920, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1942, 1943, 1945, 1952 y 1959.

vinculados a movimientos subversivos; entre los destinatarios se encontraban el Movimiento Revolucionario Oriental, el Partido Socialista, la Federación Anarquista del Uruguay, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, el Movimiento de Acción Popular Uruguayo, el Grupo Independiente de Época y el semanario El Sol.¹³

La actitud que el gobierno de Pacheco tuvo desde su asunción se intensificó en el año 1968, pues al mes siguiente, en enero, fue reprimida una manifestación de los trabajadores del Frigorífico Anglo en Fray Bentos, lo mismo sucedió en febrero tras la ocupación de la fábrica FUNSA; el mes de marzo tampoco estuvo exento de estas prácticas, pues los trabajadores de General Electric sufrieron la represión policial en un conflicto que duró aproximadamente dos semanas.¹⁴ A su vez, había estallado el conflicto estudiantil a causa de la suba del boleto, que cobro dimensiones significativas, habida cuenta que se gestó un movimiento de jóvenes que cursaban sus estudios en Secundaria y la Universidad, que se caracterizó tanto por ocupar los locales de enseñanza como por las manifestaciones violentas en las calles.¹⁵ Finalmente, en el mes de junio llegaron las primeras medidas prontas de seguridad del gobierno de Pacheco pero con un alcance nunca antes visto, debido a que se extendieron hasta marzo del año 1969 y al poco tiempo fueron nuevamente reimplantadas, tornando habitual el régimen excepcional que comenzó con el Decreto 383 de medidas prontas de seguridad del 13 de junio de 1968, que será la fuente que se intentará abordar.

Por lo tanto, estudiaremos el Decreto 383/68 mediante el que el Presidente, Jorge Pacheco Areco, estableció el régimen de medidas prontas de seguridad que fue un pilar fundamental para la edificación del Estado autoritario que finalizó en 1985. Consecuentemente, nos hemos propuesto como objetivos del

13 Nahum B., Frega A., Maronna M. y Trochon Y., *ob. cit.*, pág. 54.

14 Cores Hugo, "El 68 uruguayo", Ed.: Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, año 1997, págs. 127, 128, 131, 138 y 139.

15 Varela Gonzalo, "De la República liberal al Estado miliar, Uruguay 1968-1973", Ed.: Ediciones del Nuevo Mundo, Montevideo, 1988, págs. 55, 56, 58 y 59.

análisis (a) identificar a los protagonistas de la fuente (personas, colectivos del movimiento social y organismos estatales); (b) determinar el lugar de enunciación desde el que se justifican las medidas y (c) la comprensión de su trascendencia para la construcción autoritaria, que se estructurará en tres partes: la primera consistirá en elaborar el marco teórico y la presentación de las fuentes; en la segunda, identificaremos a los destinatarios de las medidas y el lugar de enunciación desde el que se argumenta, por parte del Poder Ejecutivo, su procedencia y constitucionalidad; mientras que en la tercera y última parte, reflexionaremos a modo de conclusión, sobre la función que cumplió el Decreto 383/68 en la construcción autoritaria.

Estado de la cuestión

El estudio de las medidas prontas de seguridad dispuestas por el Decreto 383/68 nos ha llevado a incursionar en la obra colectiva realizada por Nahum, Frega, Maronna y Trochon, llamada *"El fin del Uruguay liberal 1959-1973"*, en el décimo tomo de la colección de *Historia Uruguaya*,¹⁶ que nos brindó un panorama general de cómo se llegó al año 68 luego de los gobiernos colegiados liderados por el Partido Nacional, la crisis económica, el resquebrajamiento interno de los partidos políticos, la incidencia de la Reforma Constitucional de 1966 en el fortalecimiento del Poder Ejecutivo y el corto período de la presidencia de Óscar Gestido.

A partir de la contextualización que permitió la obra comentada, comenzamos a acercarnos desde distintos aspectos al año 1968 donde se destacan la acción del movimiento estudiantil, el giro conservador de la opinión pública, el personalismo de Pacheco, la función a la que quedó relegado el Parlamento en su gobierno, el lugar de enunciación desde donde se justifican las medidas prontas de seguridad y la necesidad de un gobierno autoritario, que fue

¹⁶ Nahum B., Frega A., Maronna M. y Trochon Y., *ob. cit.*, págs. 5 a 92.

posible a través de la lectura del libro *“De la República liberal al Estado miliar, Uruguay 1968-1973”* de Gonzalo Varela,¹⁷ que estudia estos temas desde un enfoque sociológico de lo sucedido en el período 1968-1973.

Por su parte, el estudio publicado por Frega, Rodríguez Ayçaguer, Ruiz, Porrini, Islas, Bonfanti, Broquetas y Cuadro, llamado *“Historia del Uruguay en el Siglo XX (1890-2005)”*, en su capítulo quinto: *“Liberalización económica, dictadura y resistencia 1965-1985”*,¹⁸ contribuye — sobre todo — en la primera parte con un análisis de los acontecimientos referentes a la Reforma Constitucional de 1966 y sus modificaciones así como desmitifica, haciendo eco de las palabras de Carlos Real de Azúa, que el autoritarismo fue favorecido por éstas, ya que las herramientas jurídicas que posibilitaron su avanzada estaban vigentes en constituciones anteriores, pero también advierte sobre la ausencia de la excepcionalidad de las medidas prontas de seguridad y la función de las Fuerzas Armadas influidas y alentadas desde Estados Unidos con la *“doctrina de la seguridad nacional”*. Por último, nos resulta fundamental el dato que aporta sobre la actitud del gobierno de Pacheco ante la disminución de la intensidad del movimiento social en junio de 1968 luego de un mayo muy candente, puesto que se adoptaron las medidas cuando las circunstancias que las motivaron, dudosamente podían considerarse excepcionales.

Así como el estudio de Gonzalo Varela nos acercó a uno de los protagonistas que fueron objeto de las medidas prontas de seguridad: el movimiento estudiantil; el historiador Hugo Cores, en su libro *“El 68 uruguayo”*¹⁹ nos aproxima a otro actor relevante, puesto que aborda las relaciones del movimiento obrero con la crisis económica y política de 1968, destacando

¹⁷ Varela Gonzalo, *ob., cit.*, págs. 11 a 125.

¹⁸ Frega A., Rodríguez Ayçaguer A.M., Ruiz E., Porrini R., Islas A., Bonfanti D., Broquetas Magdalena y Cuadro I., *“Historia del Uruguay en el Siglo XX (1890-2005)”*, CapítuloV: *“Liberalización económica, dictadura y resistencia 1965-1985”*, Ed.: Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2007, págs. 163 a 210.

¹⁹ Cores Hugo, *ob., cit.*

la acción de los funcionarios bancarios durante el primer año del gobierno de Pacheco.

Por su parte, la lectura del libro *El Poder Judicial bajo la Dictadura* publicado en coautoría por los historiadores Álvaro Rico y Nicolás Duffau,²⁰ como avances de una investigación más ambiciosa que consiste en el análisis del rol de la Justicia durante gobiernos autoritarios, nos permitió conocer algunos aspectos del proceso de deterioro de las competencias e institucionalidad del Poder Judicial uruguayo a causa de la constante ampliación de las facultades de la justicia militar promovidas por el Poder Ejecutivo. Consecuentemente, para este trabajo centraremos nuestra atención en el estudio de la influencia de la adopción de las medidas prontas de seguridad en la actividad judicial.

Respecto a las medidas prontas de seguridad como práctica institucional, la Dra. en Ciencias Políticas Mariana Iglesias, en su artículo *“La excepción como práctica de gobierno en Uruguay, 1946-1963”*,²¹ demuestra que — habitualmente — a partir de 1902 los distintos gobiernos que han encabezado el Poder Ejecutivo utilizaron las medidas como una herramienta política además de represiva, para mantener su hegemonía sobre aquellos colectivos que estuvieran por fuera del marco institucional manejado por los partidos, sin que ello significara que existiera una crisis política o que luego de su aplicación la democracia uruguaya deviniera en autoritarismo como sucedió entre 1968 y 1973, habida cuenta que, como explica la autora siguiendo al filósofo Agamben, la calificación de excepcionalidad de las situaciones en que se implementaron las medidas no obedecían a circunstancias objetivas que, por sí mismas, amenazaran el orden instituido sino a una construcción política de la anormalidad independiente de aquéllas.

²⁰ Rico Álvaro, Nicolás Duffau, *“El Poder Judicial bajo la Dictadura. Avance del proyecto: La Justicia en contextos autoritarios. El caso Uruguay”*, Ed.: Ediciones del CIEJ, Montevideo, 2012, págs. 7 a 46.

²¹ Iglesias Mariana, *ob. cit.*, págs. 137-155.

En el mismo sentido que la Dra. Mariana Iglesias, el historiador Leandro Kierszenbaum, en su artículo *“Estado peligroso y medidas prontas de seguridad: violencia estatal bajo democracia (1945-1968)”*,²² estudia la *“doctrina de la seguridad nacional”* y del *“Estado peligroso”* como el aparato de justificación teórico, legal y constitucional heredado del *terrismo*, así como su puesta en práctica mediante el frecuente uso de las medidas prontas de seguridad, que contaban con la complicidad de muchos parlamentarios y la (a veces recurrida) aplicación del artículo 165 del Código Penal,²³ por parte de algunos gobiernos para imponerse ante las movilizaciones políticas y sociales entre 1945 y 1968.

En cuanto a la postura del Poder Legislativo frente a las medidas, la politóloga Ana Laura de Giorgi, en *“¿Sólo con mi pueblo?”*,²⁴ analiza el poder partidario e institucional que tuvo Pacheco en su gobierno, tanto las resistencias como el aval Parlamentario con el que contó, pese a algunas disidencias con éste en casos como el de la censura del Ministro de Industria Jorge Peirano Facio o la militarización de los trabajadores de la banca, a través del estudio del trato parlamentario que se le dio a las medidas prontas de seguridad del 13 de junio de 1968, sin excluir acontecimientos como la clausura del diario *“Extra”* o los intentos de levantamiento de las medidas.

Por último, para elaborar el marco teórico que nos servirá de perspectiva analítica de la fuente, recurrimos al *“Proyecto Zorzal”* que es un sitio web con diversos materiales que, en este caso, nos permitió consultar entrevistas a investigadores sobre asuntos relevantes para la producción historiográfica. Consecuentemente, accedimos a la entrevista a la Dra. en Historia Silvana Palermo sobre *“Los documentos oficiales como fuente”*, que nos permitió entenderla dentro de sus límites para ir más allá de éstos pero no para evadir las dificultades

²² Kierszenbaum Leandro, *ob., cit.*, págs. 97-114.

²³ Mariana Iglesias destaca en el trabajo citado la aplicación del artículo 165 del Código Penal para algunos casos en que se utilizaba para atacar las movilizaciones obreras atentando contra el derecho de huelga (Iglesias Mariana, *ob., cit.*, pág. 50).

²⁴ de Giorgi Ana Laura, *“¿Sólo con mi pueblo?”*, Cuadernos de Historia Reciente, tomo VI, Ed.: Ediciones de la banda Oriental, Montevideo, págs. 15-24.

que presenta, sino para buscar otros documentos que abran la posibilidad de establecer un diálogo entre las fuentes para su mejor comprensión. Por lo tanto, a continuación, además del Decreto 383/68 vamos a consultar la Constitución de la República, los diarios de las sesiones de la Asamblea General en los días posteriores al establecimiento de las medidas, a otras normas dispuestas en leyes que por haber sido remitidas por aquél son necesarias para aclarar su contenido y también recurriremos a la producción doctrinaria de juristas que se han ocupado del tema para apreciar cuestiones técnicas concernientes a la forma y el contenido del decreto dictado por el Poder Ejecutivo el 13 de junio de 1968.

Fuentes: Constitución, medias prontas y su discusión parlamentaria

La contextualización de la fuente en cuestión: el Decreto del Poder Ejecutivo 383/68 del 13 de junio de 1968 que dispuso las medidas prontas de seguridad, requiere acercarnos desde distintas perspectivas al contenido y a las circunstancias de ese entonces. De esta manera hemos recurrido a la Constitución de la República Oriental del Uruguay, más específicamente al artículo 168, numeral 17 que faculta al Poder Ejecutivo a tomar estas medidas de excepción, al Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, en el período comprendido entre el 14 de junio (fecha en que se puso a consideración del Parlamento las medidas adoptadas) y el 1º de julio de 1968 (fecha en que el Poder Ejecutivo decretó la movilización del personal retirado de las FFAA), debido a que este margen temporal posibilitará estudiar el tratamiento que se le dio en la Asamblea General y el empleo del Decreto 383/68 como fundamento de otras medidas, mediante las que se intervinieron los entes autónomos, el directorio del BROU,

se movilizó el personal retirado de las Fuerzas Armadas y se militarizó a la banca.

Por su parte, otra de las fuentes que consultamos para el análisis del Decreto 383/68 de medidas prontas de seguridad, fue el trabajo doctrinario del especialista en Derecho Constitucional Justino Jiménez de Aréchaga: "*Recurso de Habeas Corpus y Medidas Prontas de Seguridad*",²⁵ debido a que es relevante porque explica qué son y en qué consisten estas medidas, las distingue de otros institutos similares en el constitucionalismo extranjero, el habeas corpus y las limitaciones que éste tiene en el marco de aquéllas, así como también para conocer las competencias y responsabilidades del Poder Legislativo y el Poder Judicial, cuando el Ejecutivo emplea estos mecanismos excepcionales.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el Dr. Sergio Deus, en su libro "*Medidas prontas de seguridad*"²⁶ estudia su concepto y alcance así como las facultades del Poder Ejecutivo y Legislativo, que nos permitirán comprender los requisitos que deben cumplir las medidas, su constitucionalidad, el rol de estos poderes estatales frente a su adopción y la legalidad de su aplicación respecto a las personas que se encuentran enmarcadas dentro de su ámbito de aplicación. Sin embargo, para finalizar con el relevamiento de las fuentes, es imprescindible referirnos al artículo escrito por los juristas Felipe Gil y Justino Jiménez de Aréchaga, titulado "*Sobre la Teoría del Estado Peligroso*",²⁷ debido a la estrecha relación que tiene esta doctrina con las medidas prontas de seguridad, sobre todo por su carácter preventivo²⁸ y por ende predelictual, que presenta en la puesta en práctica de la doctrina del "*Estado peligroso*",

25 Jiménez de Aréchaga Justino, "*Recurso de Habeas Corpus y Medidas Prontas de Seguridad*", La Justicia uruguaya n° 71, Montevideo, 1975, págs. 127-134.

26 Deus Sergio, "*Medidas Prontas de Seguridad. Análisis del régimen constitucional*", Ed.: Ediciones del Nuevo Mundo, Montevideo, 1969.

27 Gil Felipe, Jiménez de Aréchaga Justino, "*Sobre la Teoría del Estado Peligroso*", Ed.: Publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1932.

28 Sergio Deus resalta esta característica en los supuestos que el artículo 168, numeral 17 denomina: "*ataque exterior*" (Deus Sergio, *ob. cit.*, pág. 20).

serios inconvenientes respecto a la determinación de la peligrosidad y el respeto a las garantías individuales; temas que son el principal objeto de análisis del trabajo citado.

El Decreto de Pacheco: la piedra angular de la construcción autoritaria

El recurso a las medidas prontas de seguridad, es una herramienta *excepcional* que puede tomar el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo que establece el artículo 168, numeral 17 de la Constitución mediante decretos, que tienen una parte expositiva y otra dispositiva; en la primera se exponen los fundamentos que motivan la sanción de la norma y se divide en *vistos, resultandos y considerandos*, siendo estos últimos los principales a tener en cuenta puesto que expresan las razones que fundan las medidas, ya que en los dos primeros se describe someramente el contexto en el que se toma la decisión.

Según el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, las medidas por su excepcionalidad deben tener una motivación y un alcance concreto, que significa que no pueden utilizarse para establecer un régimen general y permanente de limitación o supresión de garantías individuales, así como tampoco para la ampliación injustificada de las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo.²⁹

Independientemente de la excepcionalidad de los hechos que hacen a la motivación y los efectos de las medidas, existen otras características que ambas deben cumplir. Respecto a la primera, serán procedentes cuando estén causadas por una situación imprevista (de conmoción interna o ataque exterior), de tal entidad como para amenazar la tranquilidad y seguridad del orden público, poniendo en peligro la institucionalidad que no cuenta para casos así con los medios constitucionales o legales para afrontarlos. No obstante, subsiste la duda

²⁹ Conforme a Deus Sergio, *ob., cit.*, págs. 12 y 13.

acerca de qué criterios se vale el Poder Ejecutivo para considerar cuándo se está ante una situación de conmoción; y no hay una respuesta concreta sino que como señala el jurista Sergio Deus, se trata de una decisión discrecional otorgada por la Constitución al gobierno que no está limitada por la naturaleza de las causas que pueden originarla, por lo que la doctrina está de acuerdo en sostener que ante la generalidad de los términos del artículo 168 numeral 17, debe adoptarse un criterio amplio que puede comprender sin mayores inconvenientes, motivaciones de carácter económico como la que fundamentó el Decreto 383/68.

Además, la discrecionalidad que la Constitución habilita para determinar qué se entiende por una situación grave e imprevista, es considerada un acto de gobierno y por lo tanto no es impugnabile por los mecanismos habituales, a saber: recursos administrativos y acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;³⁰ que es coincidente con el aporte que realizan la Dra. en Ciencias Políticas Mariana Iglesias y el abogado constitucionalista Justino Jiménez de Aréchaga, acerca del rasgo primordialmente político del juicio de excepcionalidad utilizado para calificar las circunstancias que motivan las medidas prontas de seguridad.³¹ En efecto, a quien se desplaza la función de contralor de ese acto político o de gobierno, es al Poder Legislativo,³² que a diferencia del Ejecutivo que debe someterlas en 24 horas a la consideración de la Asamblea General, no tiene plazo para expedirse; requisito que por la falta de consecuencias jurídicas desfavorables fue muy bien aprovechado por los legisladores alineados con el presidente Pacheco, que no concurrían o se ausentaban de las sesiones que estaban destinadas a aprobar o rechazar las medidas establecidas para evitar que hubiera

30 Conforme a Deus Sergio, *ob., cit.*, págs. 25 y 26.

31 "[C]omo resultado de entender que el abordaje de una situación puntual como anormal – por lo tanto habilitadora del recurso de excepción – es esencialmente política y que responde a construcciones de esa índole independientemente de la existencia de situaciones objetivas que supongan amenazas imprevistas al orden instituido." (Iglesias Mariana, *ob., cit.*, pág. 138).

32 "Esto es lo que me ha llevado a decir alguna vez que el Poder Legislativo es el verdadero dueño de las medidas prontas de seguridad, desde que de él depende que desaparezcan aún contra la voluntad de Poder Ejecutivo [...] Pero, en los hechos – la responsabilidad política, gravísima, que de ello dimana, recae sobre el Parlamento". (Jiménez de Aréchaga Justino, *ob., cit.*, pág. 129).

quórum para sesionar.³³ Sin perjuicio de ello, la decisión del Poder Legislativo también es de carácter político y sus efectos no alcanzan para subsanar las irregularidades de forma o de aplicación de las medidas prontas de seguridad, que sí estarán sometidas al contralor jurisdiccional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Poder Judicial respectivamente.

En cuanto a los efectos y aplicación de las medidas prontas de seguridad, que sí están sometidas al contralor jurisdiccional, la Constitución es clara y precisa, puesto que solo permite arrestar o trasladar a las personas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación siempre y cuando éstas no optasen por salir del país. Consecuentemente, si a un sujeto lo arrestan y a la vez lo trasladan, o lo arrestan y es sometido a torturas o recluido en dependencias carcelarias comunes, o se le demora o no se le permite la salida del país, los organismos jurisdiccionales serán competentes para actuar en estos asuntos.

Ahora que hemos descrito la estructura de un decreto, especificando las características que poseen los que disponen medidas prontas de seguridad y delimitadas las facultades de los poderes estatales respecto a éstas, estamos en condiciones de abordar nuestra fuente: el Decreto 383/68 del 13 de junio de 1968, para analizar qué secretarios de Estado acompañaron al Presidente cuando las tomó, a quiénes estaban dirigidas y a quiénes no, cómo y desde qué lugar de enunciación se justificaban las medidas, la actuación del Poder Legislativo y la función que cumplió el Decreto 383/68 en la construcción del Estado autoritario que desembocó en la última dictadura civil-militar que padeció el Uruguay.

El Poder Ejecutivo puede actuar por acuerdo, esto es: cuando el Presidente y uno o más Ministros toman una resolución o sancionan un decreto, o, en Consejo de Ministros. En este caso, el Decreto de medidas prontas de seguridad 383/68 fue aprobado por Consejo de Ministros y los firmantes

³³ Conforme a: De Giorgi Ana Laura, *ob., cit.*, págs. 18 y 19.

fueron: **Pacheco Areco** (Presidente), **Eduardo Jiménez de Aréchaga** (Ministro del Interior, además es quien remite a la Asamblea General la norma), **César Charlone** (Ministro de Hacienda), **Jorge Peirano Facio** (Ministro de Industria y comercio), **Antonio Francese** (Ministro de Defensa), **Venancio Flores** (Ministro de Relaciones Exteriores), **Walter Pintos Risso** (Ministro de Transporte y Obras Públicas), **Carlos Frick Davies** (Ministro de Ganadería y Agricultura), **Manuel Flores Mora** (Ministro de Trabajo y Seguridad Social) y **José Serrato** (Ministro de Transporte, Comunicaciones y Turismo).

De acuerdo a la recurrente identificación que podemos apreciar en los *vistos, resultandos y considerandos* del Decreto 383/68, los destinatarios de las medidas eran los trabajadores de la Banca Oficial, que a criterio del Estado *"han hecho totalmente imposible el funcionamiento normal de los Bancos Central, de la República, de Seguros, Hipotecario y Caja Nacional de Ahorro y Descuentos"*;³⁴ los funcionarios públicos nucleados en la Asociación de Funcionarios Públicos que para el Poder Ejecutivo había *"afectado el funcionamiento normal de las siguientes oficinas de la Administración Central: personal civil del Ministerio de Defensa Nacional; personal administrativo, obrero y de servicio de Telecomunicaciones; de INVE; personal de los Ministerios de Transporte, Comunicaciones, y Turismo y de Industria y Comercio; oficinas centrales del Consejo del Niño y otras dependencias del Ministerio de Cultura; Tesorería y Contaduría General de la Nación; personal de Vialidad, Arquitectura, Topografía e Hidrografía del Ministerio de Obras Públicas"*.³⁵

No obstante, los estudiantes, la prensa y cualquier persona que ejerciera su derecho de protesta o difundiera convocatorias a huelgas o paros, también estaba comprendido dentro del ámbito de aplicación de las medidas prontas de seguridad decretadas por el Poder Ejecutivo el 13 de junio de 1968, debido a que los textos del segundo párrafo del *considerando IIIº* y el

³⁴ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 326.

³⁵ Ídem.

artículo 1º de la parte dispositiva del Decreto 383/68, fueron redactados de forma tal que permitiera al gobierno ir más allá de los límites de la concreción requerida por la Constitución de la República para estas medidas, ya sea en cuanto a su duración y a las personas o colectivos alcanzados.³⁶

Pese a la dificultad que significa la generalidad de los términos del segundo párrafo del *considerando IIIº* y del artículo 1º del Decreto 383/68 para encontrar algún actor individual o colectivo excluido de su ámbito de aplicación, es casi imposible no advertir la ausencia de referencias explícitas en el texto de las medidas prontas de seguridad al movimiento armado o a los estudiantes que se manifestaban en las calles protagonizando duros enfrentamientos con la fuerza pública. En el primer caso, nos llama la atención porque hay una creencia común que se instaló desde los gobiernos de finales de los 60 y de los 70, que atribuye la avanzada del autoritarismo al combate con las fuerzas insurreccionales;³⁷ sin embargo, en 1968 el movimiento obrero, principalmente las huelgas de los bancarios y los funcionarios de la Administración Central, eran la principal preocupación del Poder Ejecutivo, habida cuenta que las acciones del movimiento armado se recrudecieron luego de la adopción de las medidas prontas de seguridad y del estado de excepción habitual que se creó a través de éstas.

Por su parte, la falta de referencia directa al movimiento estudiantil que sí había sido un protagonista importante del año 68, a partir del conflicto que en el mes de mayo comenzó con el aumento del boleto de ómnibus, no es tal

³⁶ En este sentido, Sergio Deus, citando a Gros Espiell expresa: *“las medidas pueden consistir en actos regla como en decisiones particulares, pero siempre con la precisión y salvedad de que no es posible establecer por medio de ellas, una situación general de garantías, de alteración genérica de competencias y atribuciones, sino que solo es factible la adopción de medidas específicas y concretas, referidas únicamente a las situaciones reguladas en el decreto que las adopta”* (Deus Sergio, *ob., cit.*, pág. 13).

³⁷ Esta apreciación fue testimoniada en una entrevista realizada el 11 de octubre de 2018 al Presidente del Centro Militar, Silva Valente: *“Para mí no hubo una dictadura. Hubo un vacío de poder... fue culpa de los políticos que no supieron manejar la situación, se le fue de las manos, había un movimiento revolucionario y no lo pudieron manejar. Internacionalmente no es considerado un dictador, tuvo reconocimiento internacional”*. (<https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Silva-Valiente-en-Sere-Curioso--No-hubo-dictadura-hubo-un-vacio-de-poder-culpa-de-los-politicos--uc698044>).

y por si fuera poco, diferencia dos tipos de movimientos.³⁸ Consecuentemente, en la Sesión de la Asamblea General que se desarrolló entre el 25 y 26 de junio de 1968, la distinción entre la parte del movimiento estudiantil que protestaba en las calles y la parte que prefería ocupar los locales de enseñanza, es utilizado por el Ministro del Interior: Eduardo Jiménez de Aréchaga, como fundamento de la exclusión de los organismos de enseñanza pero solo respecto a la ocupación de locales: *"El Poder Ejecutivo distingue, claramente, el conflicto estudiantil en sí, incluida la ocupación de locales estudiantiles, con la proyección de esos conflictos en la calle. Tuvo en cuenta, expresamente, en el decreto [...] los desórdenes callejeros promovidos que dieron, como factor determinante, la aplicación de las Medidas. Pero creemos que el procedimiento de las Medidas no es el adecuado para el conflicto estudiantil en sí, **de ocupación de locales**".*³⁹ Por lo tanto, a lo que se refiere — indirectamente — el 2º párrafo del *considerando III* cuando enuncia: *"A ello se agrega el desusado clima de violencia callejera y de perturbación del orden público que se ha desatado en los últimos días en la ciudad de Montevideo y que ha causado ingentes daños a terceros",*⁴⁰ es la acción estudiantil en las calles que, el Poder Ejecutivo también consideró como principales destinatarios de las medidas, junto a los trabajadores y funcionarios afiliados a la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay y la Asociación de Funcionarios Públicos.

Con respecto a la justificación de las medidas prontas de seguridad, el Poder Ejecutivo fue claro cuando fundamentó en la parte expositiva del Decreto 383/68, que fueron adoptadas por los paros indeterminados de los destinatarios

³⁸ "En 1968, en el curso de la movilización, se prefirió en ella una tendencia estudiantil que, a falta de otro nombre, fue identificada sencillamente como la tendencia o la línea dura. Privilegiaba las manifestaciones de masas y el enfrentamiento directo con la policía [...] Sucedió entonces un incidente. La CESU obtuvo la promesa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de que no se concretaría el aumento del boleto, pero a continuación el intendente de Montevideo declaró que el boleto subiría de todas formas. Las manifestaciones renacieron, tomando un giro violento. Cuando se tuvo la certidumbre de que el boleto efectivamente no subiría —lo que era todo un éxito— ya era demasiado tarde. La movilización marchaba por sí misma, sin necesidad de justificaciones inmediatas. Los liceos continuaron ocupados..." (Varela Gonzalo, *ob. cit.*, págs. 56, 58 y 59).

³⁹ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 367. (El subrayado nos pertenece).

⁴⁰ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 327.

de las mismas que significaban un ejercicio abusivo del derecho de huelga, que por sí solos generaban un grave perjuicio para la economía entorpeciendo el ingreso de divisas provenientes del comercio exterior y también el funcionamiento del Estado, lo que *por sí mismo* producía el estado de conmoción interna del que habla el artículo 168, numeral 17 de la Constitución, de acuerdo al *considerando II*: “La paralización de actividades vitales de la Administración Central crea igualmente, **y por sí sola**, la situación de conmoción interior a que se refiere el artículo 168, inc. 17 de la Constitución de la República, según se ha reconocida en una larga serie de decisiones del Poder Ejecutivo a partir del Decreto de fecha 11 de setiembre de 1952”.^{41/42}

Pero si bien las medidas prontas de seguridad y su justificación son establecidas por un acto de gobierno que en tanto tal no permite que sean impugnadas salvo por la Asamblea General, es posible apreciar en toda la extensión del segundo párrafo del *considerando III*, el lugar de enunciación. El sitio desde donde el gobierno de Pacheco estructuró el discurso que fundamentó las medidas, consistió en considerar que el Estado estaba siendo atacado y por ende debía actuar en (legítima) defensa de la Constitución y las instituciones democráticas,⁴³ que fue

41 Ídem. El destacado nos pertenece.

42 El Decreto del 11 de setiembre de 1952 establecía: “Considerando que la situación actual de abandono colectivo del trabajo en servicios públicos, de paros y de huelgas configura el estado de conmoción interior a que se refiere el artículo 168 inciso 17 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional de Gobierno, por vía de las medidas prontas de seguridad, que dicho artículo autoriza.

DECRETA: 1º) Prohibir toda propaganda oral o escrita sobre paralización de servicios públicos, paros o huelgas, que, directa o indirectamente, subsista o se agrave la situación que determina este decreto.

Se constituyen en esta prohibición las noticias, anuncios o convocatorias de igual carácter.

2º) Prohibir las reuniones que, a juicio de la autoridad, puedan, presumiblemente, conducir a los resultados previstos en la anterior disposición; y clausurar los locales en que se efectúen esas reuniones o se intente realizarlas.

3º) Aplicar, en la medida pertinente, el artículo 168, número 17, párrafo 2º de la Constitución de la República, y, en su caso, el artículo 5º de la Ley N° 9.604 de 13 de octubre de 1936.

4º.) Autorizar a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, con la anuencia del Consejo Nacional de Gobierno, a efectuar requisas, contrataciones y todos los gastos que sean necesarios, mientras dure la situación a que se refiere el presente decreto, con cargo a Rentas Generales.

5º) Cometer a los Ministros del Interior y de Defensa Nacional el cumplimiento de ese decreto”. (Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 28, págs. 479 y 480).

43 En este sentido, Leandro Kierzenbaum, analizando el uso de las medidas prontas de seguridad sostiene: “En una analogía entre la legítima defensa interpersonal con la social, el estado peligroso en general y las medidas prontas en particular actuarían como herramientas jurídicas por las cuales el Estado prevería una situación en la cual la ley no garantiza su continuidad, permitiéndose ejercer su autoridad por fuera de los medios ordinarios pero dentro del Estado de Derecho [...] En otras palabras, al concebir al Estado como una persona jurídica se lo transformaría en un sujeto defendible amparado por la normativa de la legítima defensa [...] Ante un ataque inminente el Estado podía acudir al principio de la legítima defensa de manera similar a las relaciones interpersonales y así legitimar el uso de herramientas de facto, por fuera de las normas formales que habían demostrado ser insuficientes para garantizar su seguridad.” (Kierzenbaum Leandro, *ob. cit.*, pág. 101).

posible a partir de la identificación del movimiento sindical y estudiantil como subversivo, habida cuenta que se lo acusaba de pretender acceder — mediante el uso abusivo del derecho de huelga — a privilegios económicos que el Estado no estaba en condiciones de otorgar: *“El Poder constitucional no puede ni debe tolerar su desplazamiento, porque ello equivaldría a corroer la estructura legal. Respeta la organización sindical, con todos sus atributos, y es partidario, como lo ha demostrado, del diálogo con esas organizaciones, a fin de determinar las retribuciones más justas [...] Pero cuando sectores dentro de ella, se singularizan por exigir un tratamiento de excepcional privilegio, que resulta imposible financiar, y se enfrenta al Estado de Derecho, buscando plasmar de facto, es imprescindible que el Poder Ejecutivo elimine esa acción desorbitada, afirmando la plena vigencia del sistema constitucional y asegurando la continuidad de los servicios públicos esenciales [...] Ante tal emergencia, el Gobierno defenderá la vigencia del orden jurídico y, con ella, la efectividad de nuestras libertades”*.⁴⁴

Siendo un acto de gobierno el que determina el estado de excepción que fundamenta la adopción de las medidas prontas de seguridad, puede ser impugnado por el Parlamento que asume funciones jurisdiccionales respecto a la legitimidad o ilegitimidad de las medidas y a su mantenimiento o remoción.⁴⁵ Por lo tanto, deberemos salir nuevamente en busca de las discusiones parlamentarias sobre la procedencia de las medidas en el Diario de Sesiones de la Asamblea General, para estudiar el debate entre los Ministros del Poder Ejecutivo y los legisladores que comparecieron a la sesión para discutir acerca de la pertinencia de la fundamentación del lugar de enunciación de las medidas, a saber: el uso abusivo del derecho de huelga como causante de la conmoción interior.

⁴⁴ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 327.

⁴⁵ Conforme a lo que sostenía Justino Jiménez de Aréchaga: *“[E]l Poder Legislativo es el verdadero dueño de las medidas prontas de seguridad, desde que de él depende que desaparezcan aún contra la voluntad del Poder Ejecutivo”* (Jiménez de Aréchaga Justino, *ob., cit.*, pág.129).

La posición que sostuvo el Poder Ejecutivo tanto en los fundamentos del decreto como en el debate en la Sesión de la Asamblea General, consistió en argumentar que el ejercicio desmedido del derecho de huelga por parte del movimiento sindical no era nuevo y tampoco la solución propuesta por el Estado;⁴⁶ porque en esta ocasión como en el año 1952,⁴⁷ los trabajadores empleaban medidas de lucha que suponían paros sorpresivos y por tiempo indeterminado en los servicios públicos que, el Ministro del Interior: Eduardo Jiménez de Aréchaga, consideraba como *"formas abusivas, demasiado nocivas para el servicio público, por cuanto impiden que éstos puedan preveer de antemano y atender debidamente los intereses de la colectividad afectados por estas medidas"*,⁴⁸ que con las movilizaciones violentas de un sector del movimiento estudiantil *"constituyeron la conjunción de factores que convenció al Poder Ejecutivo a fin de garantizar los derechos y bienes de la población y cumplir, debidamente, con lo que constituye la función primordial de todo gobierno, que es asegurar el orden público y la tranquilidad interior"*.⁴⁹

Sin embargo, la argumentación del gobierno no se limitó a la interpretación de los hechos que acaban de describirse, sino que aprovechándose de la condición de jurista experto del Ministro, construyó la argumentación sobre la constitucionalidad del Decreto 383/68 a partir de la comparación con las soluciones legislativas que en Norteamérica y Europa regulaban el derecho de huelga en los servicios públicos, que se basó en la falta de un instrumento legal en nuestro país que lo reglamentara, siendo procedente entonces la aplicación de las normas constitucionales de integración: *"En ausencia de esa ley reglamentaria, señor Presidente, el Poder Ejecutivo debe recurrir, como dice el artículo 332 de la Constitución de la República, a los*

46 Esta postura fue defendida principalmente por Eduardo Jiménez de Aréchaga y los ministros que lo acompañaron en su comparecencia ante la Asamblea General, sin perjuicio que legisladores como por ejemplo Carlos Fleitas y Juan Singer, se plegaron al discurso del Ministro del Interior (conforme a Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 369, 372 y 373).

47 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 339 y 367.

48 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 363.

49 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 366.

*fundamentos de las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas generalmente admitidas. En esta materia, señor Presidente, el Derecho Comparado, **al que es legítimo recurrir por la vía de estos medios supletorios, de integración,** demuestra que en todos los estados democráticos y civilizados donde en alguna medida se permite el derecho de huelga en los servicios públicos, la solución a la que se ha recurrido para casos extremos, es ésta que hemos aplicado en nuestro país".⁵⁰*

Por su parte, la posición contraria a la procedencia de las medidas prontas de seguridad, que ensamblaremos con las voces de los legisladores Enrique Rodríguez Fabregat (del Frente I. de Liberación), Zelmar Michelini (de la Lista 99), Amílcar Vasconcellos (de la Lista 315) y Rodney Arismendi del Partido Comunista del Uruguay, puede estructurarse en tres líneas argumentales, a saber: la crítica a la intensidad del movimiento social como causante de la conmoción interna, la disputa sobre el uso abusivo del derecho de huelga y la inconstitucionalidad del decreto.

Los primeros lineamientos argumentales que apuntan a criticar la entidad del movimiento social como causante de la conmoción interna, apelaron a hechos de público conocimiento y a la efectiva repercusión de las acciones de lucha de los sectores movilizados: *"nadie que conozca en serio la realidad social de este país puede creer por un solo minuto que el conflicto promovido por esa organización fantasma — la Asociación Nacional de Funcionarios Públicos — fuese capaz de poner al país al borde del infortunio colectivo o de crear las condiciones de conmoción externa o agresión exterior [...] No se puede decir — salvo que se haya perdido el sentido de la realidad en toda su dimensión — que las manifestaciones estudiantiles, con sus derivaciones, que cada uno puede juzgar como quiera, significan la pérdida del control de la situación nacional por parte del Gobierno".⁵¹*

⁵⁰ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 367. (El destacado nos pertenece).

⁵¹ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 337.

Desde esta perspectiva los sucesos que motivaron las medidas no representaban la situación de emergencia que requiere el artículo 168 numeral 17 de la Constitución y, por ende, el acto de gobierno que las determinó como causas justificantes del decreto *“utiliza al movimiento sindical que lucha por justas reivindicaciones, para reajustes y contra reajustes en los elencos ministeriales, y si no, como pasó en el mes de octubre, para sacar del Gobierno del país al sector que representaba una cierta resistencia a las directivas del Fondo Monetario Internacional, implantando en su lugar al grupo de Charlone, de Jorge Batlle y de Manini Ríos, adictos incondicionalmente a las directivas de dicho Fondo y a la esclavización económica, política y cultural que significa la sumisión a Washington”*.⁵²

Por lo tanto, siendo insuficiente la intensidad del movimiento social para comprometer las instituciones de forma tal que deban tomarse medidas excepcionales, las afirmaciones del Poder Ejecutivo acerca del ejercicio abusivo del derecho de huelga, tampoco encontrarían asidero; pese a que va de suyo que el abuso de un derecho sea cual fuere no es por sí mismo un presupuesto de la determinación del estado de conmoción interna o exterior, ya que pueden existir abusos que no comprometen el Estado de Derecho. Sin embargo, la utilización desmedida del derecho de huelga fue un pilar fundamental para la justificación de las medidas por parte del gobierno, siendo ineludible para el debate sobre la constitucionalidad y la admisión o rechazo de las medidas prontas de seguridad.

A medida que el discurso del Poder Ejecutivo se desarrollaba en la Asamblea General, sobre todo, a través de las palabras del Ministro del Interior y las interrupciones concedidas a los parlamentarios que interpelaban la justificación gubernamental, quedó de manifiesto el hecho trascendente que fue objeto del debate y, consecuentemente, el respaldo fáctico del abuso del derecho de huelga que se le atribuía al movimiento sindical: la

⁵² Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 338.

posible obstaculización del pago del presupuesto nacional. Según la postura del gobierno, que se basaba en la interpretación que realizaba Eduardo Jiménez de Aréchaga sobre ciertas publicaciones que había realizado AEBU, *"el Poder Ejecutivo no pudo dejar de considerar los problemas que creaba, para una actividad bancaria normal, la medida de lucha no anunciada, pero sí implícitamente esgrimida como amenaza en los diversos comunicados y decisiones de la gremial bancaria"*.⁵³

Por su parte, entre los parlamentarios que rechazaban las medidas y su fundamentación, Zelmar Michelini, aclaraba las conjeturas (a su criterio equivocadas) del Ministro acerca de los comunicados gremiales y el normal funcionamiento del sistema bancario explicando que: *"cuando el Banco Central entregó fondos al Banco de la República para que se los diese al Ministerio de Hacienda con el fin de proceder a hacer efectivo el Presupuesto Nacional en ese momento, no intervino ningún dirigente de la Asociación de Bancarios, ni se produjo ningún hecho gremial"*.⁵⁴ Lo que significaba que la incertidumbre acerca de la posibilidad de la implementación de medidas de huelga y su durabilidad no era suficiente para causar una amenaza que avalara la determinación del estado de conmoción interno y la promulgación del Decreto 383/68.

De acuerdo a la argumentación esbozada por la oposición al gobierno de Pacheco, respecto a la insuficiente intensidad del movimiento social para llevar a las instituciones a lo que se calificó como estado de conmoción interna y la errónea apreciación del uso abusivo del derecho de huelga realizado por parte de los trabajadores en conflicto, el Decreto 383/68 de medidas prontas de seguridad es inconstitucional. En este sentido se expresaba el legislador Arismendi: *"el hecho constitucional, la autorización constitucional para la adopción de las Medidas de Seguridad en el caso de agresión exterior o conmoción interior y con el nombre de Medidas Extraordinarias*

53 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 364.

54 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 365.

el Poder Ejecutivo debía justificarlo, pero no lo hizo [...] Va transformando, borrando las fronteras, porque cambia en conmoción o estado similar a la agresión exterior, cuando ella no existe en el país, la situación de la República. Las utiliza como elemento político, proclama la necesidad de la continuación de ciertos servicios, en la hora presente, cuando es bien visible que no hay razones para ellas. ¿Dónde está el límite entre el régimen institucional que hace de las medidas, por la supresión de las garantías constitucionales, un régimen excepcional y la transformación de éste en un régimen permanente, en un plano de dictadura consentida?".⁵⁵

Sin embargo, el debate sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las medidas prontas de seguridad no se limitó a su justificación sino a la implementación — principalmente jurídica — que se le dio por parte del Poder Ejecutivo, habida cuenta que el Decreto 383/68 fue el pilar fundamental para la construcción del régimen habitual de excepción que se estructuró en el primer año del gobierno de Pacheco. Por lo tanto, estudiaremos su funcionamiento en relación a los decretos de militarización de funcionarios e intervención de Entes Autónomos como UTE o AFE, puesto que todos se refieren a aquél; más precisamente a los artículos 1º, 4º y 5º. Veamos algunos ejemplos.

El Decreto del 24/06/1968 que militarizaba a los funcionarios de la Banca Oficial se refería dos veces en la parte expositiva al Decreto 383/68: *"ATENCIÓN: Al mencionado Decreto 383/968 del Poder Ejecutivo según el cual se adoptarán los medios, procedimientos y disposiciones conducentes a mantener la continuidad de los servicios públicos esenciales (Art. 4º) en base a los artículos 65 y 332 de la Constitución de la República".⁵⁶*

Por su parte, el Decreto del 25/06/1968 que sustituye el Directorio del BROU que también realiza la remisión pero esta

⁵⁵ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 373 y 375.

⁵⁶ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 351.

vez directamente al artículo 4º del Decreto 383/68: *“ATENCIÓN: A lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto N° 383/968 de 13 de junio de 1968, que previó la intervención de los organismos del dominio industrial y comercial del Estado”*.⁵⁷ Lo mismo sucede con el Decreto del 1/07/1968 que resuelve la movilización del personal retirado de las F.F.A.A.: *“ATENCIÓN: al mencionado Decreto 383/968 del Poder Ejecutivo según el cual se adoptarán los medios, procedimientos y disposiciones conducentes a mantener la continuidad de los servicios públicos esenciales – Art. 4º – en base a los artículos 65 y 332 de la Constitución de la República”*.⁵⁸

El Decreto 383/68, en tanto herramienta jurídica, fue redactada con una técnica impecable que lo constituye en el *pivote* de una serie de decretos que desplazan a sus destinatarios del régimen civil al militar, a la vez que evade los mecanismos constitucionales para intervenir los entes autónomos y los servicios descentralizados; marcando el comienzo de la vía administrativa como la forma predominante de solucionar conflictos a través del deterioro y desprestigio del Poder Judicial a manos del Poder Ejecutivo.

Conforme al Decreto del 24/06/1968 y al del 25/06/1968, hay que distinguir dos situaciones: la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ambos y el alcance del primero. Respecto al Decreto del 24/06/1968, el Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, esbozó una posición basada en el método utilizado en el derecho comparado para controlar las huelgas en los servicios públicos, que sugerían como solución el tratamiento administrativo de estas situaciones, esto es: el sometimiento de los trabajadores involucrados a la justicia militar; decía el Ministro del Interior: *“Dos países que han influenciado en nuestro sistema jurídico, y cuyo régimen, como he dicho es parecido al nuestro, Italia y Francia, desde que tienen una disposición constitucional similar, han adoptado medidas que conducen a un control por la vía administrativa”*,⁵⁹ por ende, cuando expresaba

⁵⁷ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 381.

⁵⁸ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 387.

⁵⁹ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 371.

que la existencia de disposiciones constitucionales parecidas a las nuestras dieron lugar a la solución propuesta, se refiere a los artículos 168 numeral 17 (que habilita al Poder Ejecutivo a establecer las medidas prontas de seguridad) y al inciso 1º del artículo 253 (que dispone los límites de la jurisdicción militar),⁶⁰ más precisamente al estado de conmoción interna o estado de guerra que en ambos artículos es el presupuesto imprescindible para su aplicación, que vuelve a poner en discusión el lugar de enunciación respecto al diagnóstico de la excepcionalidad de las circunstancias que motivaron las medidas.

Por su parte, los legisladores que se oponían a las medidas prontas de seguridad y al decreto de militarización que se fundó en el Decreto 383/68, cuestionaron el alcance del sometimiento de los trabajadores a la jurisdicción militar (artículo 253 de la Constitución) así como su constitucionalidad basada en las consecuencias establecidas por el artículo 168 numeral 17 de la Constitución para los destinatarios de las medidas. Según el legislador Arismendi, luego de haber consultado a expertos en la materia: *“Lo que tenía que haber demostrado el Ministro es que el artículo 253 de la Constitución, lo facultaba para aplicar este decreto. ¿Cuál es el triste recurso? Citar la Ley de Instrucción Militar obligatoria votada durante el período de guerra. Pero esa ley no puede invalidar el texto constitucional en los artículos respectivos, texto constitucional que al referirse a las Medidas [...] señala el único sistema de penas que puede establecerse bajo el régimen de Medidas de Seguridad [...] El artículo 168 citado de paso por el Ministro del Interior, dice que las Medidas sólo autorizan a arrestar o trasladar de un punto a otro del territorio, siempre que no se optase por salir del país. Un texto tan preciso de la Constitución se transforma en un decreto que cambia el estado civil de las personas en militar”*.⁶¹

Sin embargo, para el caso de la intervención de los directorios de los entes autónomos y servicios descentralizados que

⁶⁰ Artículo 253, inciso 1º: *“La jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra”*.

⁶¹ Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 375.

autorizaba el artículo 4º del Decreto 383/68 y que remitiendo a éste dispuso el Decreto del 25/06/1968, la discusión acerca de la constitucionalidad se desplaza a los artículos 197 y 198 de la Constitución, habida cuenta que en las constituciones anteriores a la de 1966 era posible su intervención por decreto ante la falta de artículos específicos que la establecieran. No obstante, la *reforma naranja* la incorporó en estos artículos pero no sin solicitar determinados requisitos para su procedencia, a saber: que la remoción de los directores de los entes o servicios haya sido precedida de observaciones a las actuaciones del directorio, la sustanciación de la autorización de la Cámara de Senadores para la destitución, las sustituciones interinas correspondientes no se realizaron con los funcionarios establecidos en el artículo 198 inciso 3º y los nuevos directores no fueron designados por el Consejo de Ministros sino por acuerdo, ya que los secretarios de Estado firmantes junto al Presidente fueron el Ministro de Hacienda, del Interior y de Defensa.⁶²

Por lo tanto, la inconstitucionalidad de las intervenciones que establece el artículo 1º del Decreto del 25/06/1968 y los que le siguieron, se encuentra en la evasión de los mecanismos constitucionales para hacerlo dentro de un régimen de excepcionalidad por tiempo indefinido, fundándose en 4º artículo del decreto de medidas prontas de seguridad y prescindiendo del Parlamento.⁶³

Cuando pensamos en los organismos estatales que han protagonizado el contexto de las medidas, nos referimos al Parlamento, al Poder Ejecutivo y al Judicial pero en menor medida, lo que nos lleva — nuevamente — analizar las soluciones propuestas desde el artículo 4º del Decreto 383/1968 por medio de la sanción de otros decretos (como el del 25/06/1968), que fueron paulatinamente reduciendo

62 Conforme a: Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 380 y 381; y Deus Sergio, *ob., cit.*, págs. 17 y 18.

63 En este sentido se expresaba Sergio Deus: “Procediendo con tal ligereza se desvirtúa totalmente el instituto de las medidas prontas que, ni en el texto constitucional, ni en el ánimo de los distintos constituyentes que se han sucedido desde 1830, son un camino lateral para permitirle hacer al Ejecutivo lo que la Constitución no le autoriza, ni en un atajo que le faculte para hacer de una manera lo que la constitución impone hacer de otra”. (Deus Sergio, *ob., cit.*, pág. 20).

el ámbito de competencia de la Justicia ordinaria ante las crecientes competencias del Poder Ejecutivo, que imponía la vía administrativa como el método habitual de resolución de los problemas que estuvieran comprendidos dentro de las medidas prontas de seguridad.

La movilización de los funcionarios del estado civil al militar fue un augurio de lo que sería la decidida actuación del Poder Ejecutivo para imponerse y dismantelar al Poder Judicial pero no solo en desmedro de éste sino de la democracia misma, debido a que la constante intromisión y desacato por parte de aquél de las decisiones de los magistrados atentó directamente contra la separación de poderes. En efecto, las soluciones impuestas por la vía administrativa y la ampliación de la jurisdicción militar, se justificaban por el estado de excepción en el que se encontraba el país según el diagnóstico gubernamental que se materializó en el decreto 383/68; sin embargo, al perpetuarse la excepcionalidad también lo hizo el mecanismo para resolver los conflictos que surgían en este contexto.⁶⁴

Conclusiones: la función del Decreto 383/68 en la construcción autoritaria

El discurso sostenido por el gobierno de Pacheco a partir del Decreto 383/68 de medidas prontas de seguridad, se fundamenta en el estado de conmoción interna que por sí mismo generaba el uso abusivo del derecho de huelga por parte de los trabajadores y los estudiantes, estableciendo facultades extraordinarias para el Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 168 numeral 17 de la Constitución.

Sin embargo, puestas en práctica las potestades excepcionales fue necesario justificar ante la Asamblea

⁶⁴ Al respecto sostienen Rico y Duffau: "La vigencia de las medidas de seguridad se combinó en la época con la supresión de las garantías individuales y otro instrumento legal excepcional: la movilización o sometimiento a la jurisdicción disciplinaria y penal militar de distintos funcionarios estatales y privados en el período 1968-1971". (Rico Álvaro, Duffau Nicolás, *ob., cit.*, pág. 15).

General su legalidad,⁶⁵ que se construyó desde el supuesto que existía un vacío legal en el orden jurídico uruguayo respecto a la regulación del derecho de huelga y su ejercicio, que habilitó al gobierno a utilizar los métodos de integración establecidos en el artículo 332 de la Constitución para aplicar las soluciones del derecho comparado, más específicamente las de Italia y Francia, donde en situaciones de excepcionalidad se tomaba el control por la vía administrativa que, en un principio y en nuestro caso, consistió en dictaminar — a través del Decreto del 24/06/1968 — la movilización y sometimiento a la "*jurisdicción disciplinaria y penal militar*"⁶⁶ de los funcionarios del Banco Central y el Banco de la República. Consecuentemente, ante la ampliación de la jurisdicción militar, la constitucionalidad continuó discutida pero a la luz del artículo 253 de la Constitución que establecía sus límites, dentro de los que debía encontrarse el decreto de movilización para no ser inconstitucional. Problema este de la constitucionalidad del Decreto 383/68 que hizo metástasis con cada nuevo decreto que el Poder Ejecutivo promulgaba, ya que al igual que el Decreto del 24/06/1968; el del 25/06/1968 que sustituía a los directores del Banco República, y el Decreto del 01/07/1968 que movilizó al personal retirado de las Fuerzas Armadas, remitían al artículo 4 del decreto de medidas prontas de seguridad que volvía a enfrentarse con más artículos de jerarquía constitucional como por ejemplo el 197 y el 198.⁶⁷

En cuanto al aspecto técnico del Decreto 383/68, no puede pasarse por alto la buena destreza del razonamiento doctrinario que contiene su parte expositiva, independientemente de lo discutible que sea su constitucionalidad, y tampoco debe omitirse la hábil redacción de la parte dispositiva que, no se

65 Vale aclarar que las medidas prontas de seguridad se pusieron en práctica antes de su aprobación o rechazo por parte de la Asamblea General, ya que correspondiendo poner a consideración el asunto dentro de las 24 horas después de la adopción de las medidas, esto es: el 14/06/1968, no se pudo sesionar por falta de quórum hasta el día 25/06/1968.

66 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 351.

67 Aclaramos que con estos ejemplos no pretendemos agotar los cuantiosos decretos que se remitieron al Decreto 383/68, sino que buscamos mostrar la función de referencia que cumplía.

destaca por la vastedad de su contenido, sino por posibilitar mediante la generalidad de sus términos al Poder Ejecutivo remitir a aquél todos los decretos que le siguieron. Por lo tanto, mal podría pensarse que son “*las medidas de Pacheco*”; en otras palabras, el aspecto técnico pone en escena otros protagonistas: el Ministro del Interior y catedrático de Derecho Internacional, Eduardo Jiménez de Aréchaga, el Secretario de la Presidencia: Héctor Giorgi y el Prosecretario: Carlos Pirán, ambos expertos en Derecho Administrativo. (Sobre todo el primero).

Los indicios que extraemos de la comparecencia del Ministro del Interior a la sesión de la Asamblea General del 25 de junio de 1968, consisten en la posición de catedrático que sostuvo explícitamente y desde un principio, ante la diferencia que mantuvieron con el legislador Rodney Arismendi,⁶⁸ en el acento y la manera que defendió la posición doctrinaria explicitada en el Decreto 383/68, que era casi idéntica a la redacción de la parte expositiva, sobre todo cuando exponía las soluciones fundadas en los arts. 65 y 332 de la Constitución, argumentando la existencia de una laguna que era colmada por el recurso al fundamento de las leyes análogas y al derecho comparado. Pero además hay un curioso detalle en la reacción hostil del Ministro Eduardo Jiménez de Aréchaga ante los dichos del senador Michellini que cuestionó la constitucionalidad del Decreto, no solo desde la perspectiva política sino que planteó argumentos jurídicos y doctrinarios basados en la opinión de Aníbal Barbagelata y Cassinelli Muñoz, especialistas en Derecho Público y Constitucional, acusándolos de “*boicoteadores*” por sostener la inconstitucionalidad de las medidas prontas de seguridad.⁶⁹

Sin embargo, el Ministro del Interior fue — al parecer — el vocero del Poder Ejecutivo mas no el redactor del Decreto 383/68, pese a que esto podría pensarse por las

68 “SEÑOR ARISMENDI: Yo no he juzgado desde el ángulo del valor o no al señor Ministro; lo he juzgado desde el ángulo político. Como sabe, tanto o más que yo el señor Ministro, que fuera catedrático en la Universidad de Derecho... SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR: Lo soy, señor legislador”. (Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 361).

69 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 372.

constantes referencias al decreto de medidas prontas de seguridad de 1952⁷⁰ y la costumbre de que las normas emanadas del Ejecutivo fueran elaboradas por los secretarios de la Presidencia o del Consejo Nacional de Gobierno que generalmente eran juristas expertos. Consecuentemente, esta misma costumbre institucional pone de relieve las figuras de Héctor Giorgi⁷¹ y Carlos Pirán, habida cuenta que el legislador Gutiérrez Ruiz (del Movimiento *Por la Patria*), a ellos refiere indirectamente cuando describía la situación del país: *"Creemos que lo que está en juego no es el hecho puntual de un decreto del Poder Ejecutivo con sus contenidos jurídicos bien fundamentados y bien pensados desde que están redactados por catedráticos de la Facultad de Derecho..."*⁷² Pero además, la condición de "vocero" del Ministro del Interior no pasa inadvertida en las palabras del legislador Arismendi cuando expresó: *"Da la impresión que un profesor, con quien discrepo desde todo punto de vista, pero de notoria versación jurídica en esta materia, criado, prácticamente, dentro de la Facultad de Derecho, no pude presentarse a hacer un planteamiento sobre hechos tan graves, con esa argumentación. Sólo puedo pensar que el Ministro ha venido a exponer una tesis que no comparte, y que únicamente por razones políticas toma la responsabilidad de venir a defenderla a la Asamblea"*.⁷³ Por lo tanto, los aspectos técnicos del Decreto 383/68 y las intervenciones en el Parlamento tanto del Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga como de los legisladores Gutiérrez Ruiz y Arismendi, advierten que detrás (del personalismo) del presidente Pacheco aparecen dos personajes fundamentales en la construcción autoritaria que tuvo como piedra angular el Decreto del 13 de junio de 1968.

Por otra parte, retomando la apreciación de Carlos Real de Azúa que, sin desconocer que la reforma constitucional de

70 Que al parecer fue redactado por Eduardo Jiménez de Aréchaga cuando cumplía funciones como Secretario del Consejo Nacional de Gobierno.

71 A quien se le apodaba en la época el *"monje gris del pachequismo"*.

72 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, pág. 385.

73 Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49, págs. 375 y 376.

1966 fortaleció las potestades del Poder Ejecutivo, sostuvo que las herramientas utilizadas para la instauración del autoritarismo estaban vigentes en constituciones anteriores; puede verse la prescindencia de los nuevos mecanismos de remoción de los directores de los entes autónomos o servicios descentralizados contemplados en los artículos 197 y 198 de la Constitución, o la declaración de urgente consideración de las leyes incorporada al artículo 168 numeral 7° para los casos en que el Ejecutivo se viera obstaculizado para gobernar por un Poder Legislativo fragmentado, habida cuenta que mediante el Decreto del 24/06/1968, remitiéndose al 383/68, desconoció las normas constitucionales para la sustitución de los directores del Banco de la República y de las leyes declaradas de urgente consideración no se tiene registro de su uso en el período 1967-1973.⁷⁴

Finalmente, respecto a la trascendencia del Decreto 383/68, radicó en su función de *pivote* y no tanto en la vastedad de su contenido, habida cuenta que fue el instrumento jurídico al que todos los demás decretos que contribuyeron a la construcción autoritaria referían, por ser nada más ni nada menos que el nexo con el artículo 168 numeral 17 de la Constitución y por ende, con la constitucionalidad del estado de excepción que le permitió al Poder Ejecutivo prescindir del Parlamento, como en el caso de la sustitución de los directores del Banco de la República, o recortar las competencias del Poder Judicial a través de la vía administrativo-burocrática de la Justicia, que lentamente ampliaría más y más a la jurisdicción militar en desmedro de la separación de poderes y la institucionalidad democrática.

Bibliografía

Broquetas Magdalena, *“La trama autoritaria. Derechas y violencia en Uruguay (1958-1966)”*, Ed.: Ediciones de la Banda Oriental, 2ª edición, Montevideo, año 2015.

⁷⁴ <https://parlamentosite.wordpress.com/2019/09/30/los-proyectos-de-ley-de-urgente-consideracion-en-uruguay/>

Cores Hugo, *"El 68 uruguayo"*, Ed.: Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, año 1997.

de Giorgi Ana Laura, *"¿Sólo con mi pueblo?"*, Cuadernos de Historia Reciente, tomo VI, Ed.: Ediciones de la banda Oriental, Montevideo, págs. 15-24.

Frega A., Rodríguez Ayçaguer A.M., Ruiz E., Porrini R., Islas A., Bonfanti D., Broquetas Magdalena y Cuadro I., *"Historia del Uruguay en el Siglo XX (1890-2005)"*, CapítuloV: *"Liberalización económica, dictadura y resistencia 1965-1985"*, Ed.: Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, 2007, págs. 163 a 210.

Iglesias Mariana, *"La excepción como práctica de gobierno en Uruguay, 1946-1963"*, Contemporánea Historia y Problemas del Siglo XX, Vol. II, Montevideo, 2011, págs. 137-155.

Kierszenbaum Leandro, *"Estado peligroso y medidas prontas de seguridad: violencia estatal bajo democracia (1945-1968)"*, Revista Contemporánea, Año III, Vol. III, Ed.: FHCE, Montevideo, 2012, págs. 97-114.

Rico Álvaro, Nicolás Duffau, *"El Poder Judicial bajo la Dictadura. Avance del proyecto: La Justicia en contextos autoritarios. El caso Uruguay"*, Ed.: Ediciones del CIEJ, Montevideo, 2012.

Varela Gonzalo, *"De la República liberal al Estado miliar, Uruguay 1968-1973"*, Ed.: Ediciones del Nuevo Mundo, Montevideo, 1988.

Fuentes

Decreto del Poder Ejecutivo N° 684 del 09 de octubre de 1967(Medidas Prontas de Seguridad).

Decreto del Poder Ejecutivo N° 383 del 13 de junio de 1968 (Medidas Prontas de Seguridad).

Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 168, numeral 17.

Diario de Sesiones de la Asamblea General, Tomo 49: período comprendido entre el 14 de junio y el 1º de julio de 1968.

Decreto del Poder Ejecutivo del 24/06/1968: militarización de los funcionarios de la Banca Oficial.

Decreto del Poder Ejecutivo del 25/06/1968: intervención del Directorio del BROU.

Decreto del Poder Ejecutivo del 1/07/1968: movilización del personal retirado de las F.F.A.A.

Fuentes editas

Deus Sergio, *"Medidas Prontas de Seguridad. Análisis del régimen constitucional"*, Ed.: Ediciones del Nuevo Mundo, Montevideo, 1969.

Jiménez de Aréchaga Justino, *"Recurso de Habeas Corpus y Medidas Prontas de Seguridad"*, La Justicia uruguaya nº 71, Montevideo, 1975, págs. 127-134.

Gil Felipe, Jiménez de Aréchaga Justino, *"Sobre la Teoría del Estado Peligros"*, Ed.: Publicaciones de la Asociación de Estudiantes de Derecho, Montevideo, 1932.

Fuentes audiovisuales

Entrevista a Silvana Palermo en el sitio web, *Proyecto Zorzal*:
https://www.youtube.com/watch?v=pU_LE9FFALo